

RESPUESTA

A UN PAPEL DE ALONSO DE ROJAS
PROCURADOR GENERAL DE LA COMPAÑIA, que comienza verdades, y satisfacion á sus conclusiones, y que no se debe hazer caso de los autos, y censuras de los intrusos Conseruadores.

POR EL FISCAL DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES.

A 30. de Abril de este año de 1647. se publicò, y repartió en la Puebla por los Religiosos de la Compañia, vn papel impreso en medio pliego, firmado de Alonso de Rojas Procurador general de la Compañia, que á la letra es el que se sigue.

VERDADES.

Primera. Todo lo vence la Verdad, y todo el mundo la entiende: q̄ el auer señalado la Compañia de Iesus Iuezes Apostolicos Conseruadores contra el Prouisor de la Puebla de los Angeles y su Prelado

1. No es por lo que sin fundamento se publica.

2. No es porque, el Ordinario de la Puebla guarde el Santo Concilio de Trento, Bullas Pontificias, declaraciones de Cardenales: como tantas vezes se repite, Si, porque obra contra el Santo Concilio de Trento, Bullas, y declaraciones de los Cardenales: lo qual a de juzgar el Iuez no la parte.

3. No es, porque pide las licencias, para confessar, y predicar: Es por el modo inuioso, y escandaloso, con que las pide, y porque con violencia, sin citacion, ni monicion antecedente, despojò tres Comuidades de la antigua posesion en que estauan.

4. No es porque guarda lo dispuesto por derecho, Si, porque procede contra derecho processando, y actuando contra los Rectores exemptos, y que ni son, ni pueden ser parte en este juicio, por tocar priuatiuamente al Prouincial, al qual nunca se pidio, judicial, ni extrajudicialmente se exhibiesen las licencias.

5. No es porque cree algun articulo de fee, y defiende los diezmos de la Yglesia. Es porque contra caridad injuria, y quita la honrra a la Religion de la Compañia de Iesus.

Segunda. El Prouisor, y su Prelado, son parte formalissima, Reos demandados, en juicio, no pueden ser Iuezes en lo misma, individual, y personal causa: proceden solo con poder, artificio, y

Yglesia a vn Prelado, priuaban a todos los Fieles de su Padre,
Maestro, y Pastor, quando dispone Innocencio III. en el. Capit.
quia periculosum de sententia ex communicationis, in sexto: Que
los Obispos no incurrn en penas de suspension, ni entredicho,
si no con la calidad que requiere la descision,, atendiendo
a no grauar a los fieles de aquel Obispado, priuandolos del consue-
lo, y funciones Episcopales, y Pastorales, que reciuen de
la mano de su Prelado, como lo dize la Glossa de este texto: nul-
lidad que no auiendo precedido en el Illustrissimo Señor Obispo
conrumacia, ni ser parte en este juicio, ni obrado cosa alguna, que
occasione semejante atrojamiento; se manifiesta a los ojos del
menos entendido: que es digna, no solo de no hazer caso de se-
mejantes censuras; sino de reformar tan grande temeridad, y esto
sobre las 27. constates nullidades, que se han prouado en los fun-
damentos antecedentes, que manifiestan no tener substancia, ni
fundamento la jurisdiccion de los dichos intrusos Conseruadores.

Y con esto queda asentado, que la jurisdiccion Ordinaria es
la que debe ser obedecida en esta causa, y no la pretensa de los
Conseruadores;

Afonso Ruiz de la Lima;